

**DECRETO DISPONIENDO SOMETER A JUICIO AL EX PRIMER  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA JUAN ANTONIO PEZET Y A SUS  
MINISTROS DE ESTADO, 13 DE NOVIEMBRE DE 1865**

PEDRO DIEZ CANSECO,  
VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- I. Que el ex Primer Vicepresidente de la República, con su conducta durante el conflicto peruano-español y con la violación de la Constitución y de las leyes, se ha hecho digno de la acusación de traidor fulminada contra él por la nación entera y ha atentado dictatorialmente contra la honra, soberanía, independencia y hacienda de la República;
  - II. Que terminada gloriosamente la campaña de la restauración del honor nacional, que principiaron los pueblos el 28 de febrero último, con la destrucción completa de las fuerzas que sostenían la causa de la traición, cumple al deber del Gobierno Restaurador entregar en manos de la justicia a sus autores y cómplices;
  - III. Que la conveniencia pública y el interés mismo de los que han estado al servicio de la traición, dentro y fuera de la República, exigen el juzgamiento, para que los verdaderos culpables sean castigados conforme a la ley;
  - IV. Que los reos de la traición son responsables, no sólo de los delitos políticos que han cometido, sino también de los delitos comunes que han perpetrado a la sombra de aquellos;
  - V. Que según el artículo 9 de la Constitución, son responsables de cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de la ley, los que ordenan la exacción o el gasto indebido, y también los ejecutores, si no prueban su inculpabilidad.
- Con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros.

DECRETO:

Artículo 1º Sométese a juicio al ex Primer Vicepresidente D. Juan Antonio Pezet, a sus ministros de Estado que formaron los gabinetes Ribeyro, Costas, Allende, Vivanco y Calderón; a los agentes diplomáticos y consulares de la República que hayan ejercido funciones en el país, en América o Europa; a los prefectos, sub-prefectos e intendentes de Policía; a los jefes de las fuerzas de Gendarmería, celadores, playeros y, en general, a todos los que con cualquiera denominación hayan tenido a su cargo gente armada, sin el carácter de fuerza de línea; a los generales, generales en jefe, inspectores generales, comandantes generales y militares, jefes de estados mayores generales y divisionarios, jefes de cuerpos y comandantes del fuerte de Santa Catalina, fortaleza del Callao y arsenales; a los comandantes generales de Marina y

de escuadra, mayores de órdenes y comandantes de buques de guerra; a los comisarios ordenadores y de guerra, pagadores de artillería, contadores de escuadra y cajeros de los cuerpos del Ejército; a los ingenieros militares y cirujanos del Ejército y Armada; a los administradores de Aduana, de tesorerías y jefes de oficinas de hacienda, generales o especiales, que hayan sido pagadoras o fiscalizadoras.

Artículo 2º Los juzgados y tribunales de la República, conforme a las prescripciones del Código Penal, abrirán los respectivos juicios a los comprendidos en el artículo anterior, según la culpabilidad en que hayan incurrido en el empleo, cargo o ejercicio que hubiesen desempeñado; por el delito de traición a la patria y por la violación de los artículos constitucionales 2, 7, 9, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 54, 55, 59 en sus incisos 1º, 5º, 6º, 8º, 13º, 16º; 94, en sus incisos 1º, 8º, 10º, 14º, 19º; 96, 104 y 123 y demás leyes vigentes.

Artículo 3º No se comprende en este decreto a los funcionarios públicos que con hechos hayan acreditado su adhesión a la causa de la Restauración del honor nacional.

Artículo 4º El Poder Judicial, cumpliendo austeramente sus deberes, responderá a la nación del éxito de las causas que se someten a su conocimiento; quedando desde hoy el gobierno, en cuanto a dichas causas, reducido exclusivamente a cumplir con la ley y a respetar los fallos que se pronuncien.

El Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— Pedro Diez Canseco.— José Quiñones